



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 926-2014-MPH/A**

Ayacucho,

**27 NOV. 2014**

**VISTO:**

El Expediente con registro de ingreso N° 21604, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 589-2014-MPH/43.47, incoado por la administrada Elecinda Fernández Mendoza y Dictamen Legal 119 de fecha 17 de noviembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, La administrada al no estar conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 589-2014-MPH/43.47, interpone Recurso Administrativo de Apelación a fin de que se declare fundada su recurso y nula la impugnada y consecuentemente también nula la Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47, en base a los siguientes fundamentos:

- Mediante expediente N° 016526 se expuso adjunto el documento de descargo de registro N° 011592 lo cual no se toma en consideración para efectos de la emisión de la apelada ello en vista del tercer considerando, lo mencionado no hace más que evidenciar la vulneración al Principio del Debido Procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, ello en vista que los argumentos expuestos en los descargos no han sido merituados para la emisión de la impugnada.
- La resolución apelada como la Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47 padece de defecto específicamente en lo referente a la motivación. Esto se evidencia que dentro de misma no se tomó en consideración los descargos formulados mediante el escrito de registro N° 011592 para la Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47 error que también se evidencia en la apelada específicamente con lo expuesto en el segundo considerando.
- La medida complementaria no pecuniaria de retención de bienes muebles debe estar debidamente estipulada en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas que se encuentra adjunto al RAISA sin embargo al verificar la sanción con el código N° 08-006, ningún extremo de la sanción faculta a proceder con la retención de bienes muebles, lo señalado colisiona con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, el principio de legalidad supone que un acto administrativo debe realizarse en base en alguna norma prevista que le sirva de sustento, en vista de ello se determina la vulneración de este principio y por consiguiente de la vulneración del principio del debido procedimiento deviniendo el acto administrativo en un acto ilegal con lo cual se configura dentro de las causales de nulidad del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la ley 27444.
- El actuar de la entidad edil en la imposición de la sanción carece de lógica, evidencia un actuar arbitrario al precisar que únicamente basta con la verificación por parte del fiscalizador desconociendo que dicho actuar debe encontrarse debidamente avalada en los documentos, en vista de ello en el acta de constatación y fiscalización no se manifiesta la presencia de cliente, y en el acta de retención de bienes no se retiene ningún licor se evidencia que dicho local fue sancionado arbitrariamente.

Que, artículo 6° del Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas menciona que el procedimiento de Fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción;

Que, de autos se tiene el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001067- 2014-MPH, de fecha 02-06-14, al establecimiento comercial juguería bar, ubicado en Jr. Asamblea N° 425, constatando la infracción





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

con código 08-006 por modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal. Constatándose en dicha intervención que el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento para café juguería, sin embargo no existe cocina, no hay utensilios ni cubierto para jugos se aprecia una barra de madera, exhibidora de licores con licores de diferentes marcas, sillones sillas de madera mesas de colores parlante pantalla de computador 01 CPU. Sin embargo se debe tener presente que en el acta de constatación citada precedentemente no señala taxativamente que se encontraron a personas libando licor en el establecimiento comercial materia de intervención. Asimismo se debe tener presente que en materia de procedimiento administrativo sancionador no es aplicable la tentativa de una presunta infracción, es decir para ser sancionado la conducta del administrado sea por comisión u omisión que significa incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, tiene que haberse producido dicha infracción. En la presente en el acta de constatación no estipula la presencia de personas libando licor;

Que se tiene el artículo 230° numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General menciona que por el principio de Razonabilidad Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Con referencia al principio citado precedentemente se debe tener presente que en la actuación administrativa sancionadora se niega las posibilidades de discrecionalidad administrativa y además establecer un indicador específico de control sobre la actuación sancionadora, las sanciones no son técnicas de política de gobierno si no técnicas de represión establecidas en función de las infracciones comprobadas en que incurre los administrados;

Que, de autos se tiene el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N° -2014- MPH/43.47 de fecha 02 de julio de 2014, en que consta que se procede a levantar el acta de inventario de bienes y/o inmuebles retenidos, de la infractora elecinda Fernández Mendoza del establecimiento comercial intervenido. Respecto a ello cabe señalar que en el acta de constatación y/o fiscalización N° 0001067-2014-MPH, menciona que en la intervención a dicho local encontraron de entre otros "(...) una exhibidora lleno de licores de diferentes marcas debiendo haber sido también incautadas por la autoridad edil. El artículo 22 del Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas menciona que las medidas complementarias inmediatas, se aplicaran de acuerdo a la gravedad de la infracción con la sola constatación del hecho la misma que se aplicará en el momento de la intervención de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011 (CISA - 2011). Sin embargo es oportuno señalar que el procedimiento estipulado en el cuadro de infracciones adjuntado al RAISA, con el código 08-006 cuya infracción es "modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal." No corresponde aplicar la medida complementaria de retención de bienes estipulado en el artículo 23° apartado c) del mismo cuerpo legal, configurándose la vulneración al principio de legalidad estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General ley 27444;

Que, respecto a lo alegado anteriormente se tiene el artículo 230° numeral 1 de ley 27444 que a la letra dice "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad." se debe tener presente que por el principio de legalidad del derecho sancionador administrativo en suma, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas que le han sido atribuidas por la ley y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas, en el presente caso los fiscalizadores no estaban autorizados por ley para que puedan proceder a la intervención de los bienes en mención, no pueden estos actuar si previamente no los faculta la ley, ninguna autoridad puede crearse sus propias sanciones aplicables de modo general o para el caso concreto. Pese a que con Resolución de Gerencia N° 589-2014 que resuelve en su segundo artículo desafectar y devolver los bienes muebles retenidos durante la intervención (...), aparentemente subsanando lo advertido mediante una resolución de gerencia. La vulneración a dicho principio se efectuó.

Que, el artículo 230° numeral 2 de la ley 27444 a la letra dice "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso." Como la potestad sancionadora es una potestad estrictamente formalizada, de suerte que no hay posibilidad que una autoridad aplique las sanciones obviando un procedimiento administrativo o que teniéndola argumente cualquier situación para obviarlo modificarlo para el caso concreto, por este principio los administrados gozan de los derechos y garantías siguientes: derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir prueba, derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, respecto a lo alegado cabe precisar que la motivación está orientada a la exigencia de argumentar las razones, orientación que sirven de base o determinan una resolución administrativa. Asimismo es reconocida como un mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad e la autoridad, es así que el artículo 3° numeral 4 de la ley de Procedimiento Administrativo General estipula que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo el artículo 6° del referido cuerpo legal establece que "la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 589-2014-MPH/43.47, incoado por la administrada Elecinda Fernández Mendoza. Por tanto Nulo la Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47 y nulo tolo lo actuado para su emisión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50<sup>B</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Elecinda Fernández Mendoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
 ALCALDE